

**PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO, DIRIGIDA
A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA LIBRE PRESTACION
DE SERVICIOS POR LOS ABOGADOS**

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del artículo 149, párrafo segundo, del Tratado de la CEE el 19 de agosto de 1975) (*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en aplicación del Tratado, cualquier restricción en materia de prestación de servicios y fundada sobre la nacionalidad o sobre condiciones de residencia, está prohibida desde la terminación del período de transición;

Considerando que la presente directiva concierne únicamente a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de las actividades de la abogacía en cuanto a prestación de servicios; que serán necesarias unas medidas más elaboradas al objeto de facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento;

Considerando que el ejercicio efectivo de las actividades de la abogacía en cuanto a prestación de servicios supone que el Estado miembro receptor reconozca como abogados a las personas que ejercen dicha profesión en los distintos Estados miembros;

Considerando que, dado que la presente directiva concierne únicamente la mera prestación de servicios y no va acompañada de disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de los diplomas, el beneficiario de la directiva utilizará el título profesional del Estado miembro en el que está establecido;

(*) JO, C 213, de 17-9-1975.

DOCUMENTACION

Considerando que conviene que el abogado ejerza las actividades relativas a la representación y defensa de un cliente en justicia en las mismas condiciones que los abogados establecidos en el país receptor, a exclusión sin embargo de una exigencia de residencia fija en este país y de cualquier condición de inscripción en una organización profesional;

Considerando que, para el ejercicio de estas actividades, conviene asegurar el respeto de las reglas profesionales del Estado miembro receptor, sin perjuicio, sin embargo, de las obligaciones que le incumben en el Estado miembro de procedencia; que cuando en un Estado miembro la profesión de abogado es ejercida por varias categorías de abogados, estando cada una de éstas sometida a sus propias reglas, es necesario prever qué reglas han de ser respetadas por el abogado originario de otro Estado;

Considerando que, para las actividades que no sean las relativas a la representación y defensa de un cliente en justicia y al objeto de mantener la libertad que existe actualmente en este ámbito dentro de la Comunidad, basta con asegurar que el abogado quede sometido a las reglas profesionales del Estado miembro de procedencia;

Considerando que, en lo que respecta a las actividades relativas a la representación y defensa de un cliente en justicia, las diferencias existentes entre los Estados miembros en materia de procedimiento, pudieran justificar que un prestatario de servicios tenga que colaborar con un abogado local que sería, en caso de necesidad, responsable con respecto a la jurisdicción interesada;

Considerando que conviene dar a la organización profesional del Estado miembro receptor la facultad de asegurarse de que el prestatario está debidamente autorizado para ejercer sus actividades en el país donde está establecido,

HA DICTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1.

1. Las disposiciones de la presente directiva se aplicarán, dentro de los límites y condiciones que prevén, a las actividades de los abogados ejercidas como prestación de servicios.

2. Se entiende como «abogado» las personas que ejercen una actividad profesional bajo una de las denominaciones siguientes:

Bélgica:

Avocat-Advocaat.

Dinamarca:

Advokat.

Alemania:

Rechtsanwalt.

Francia:

Avocat.

Irlanda:

Barrister practising at the bar.

Solicitor in private practice.

DOCUMENTACION

Italia:

Avvocato.

Luxemburgo:

Avocat-avoué.

Países Bajos:

Advocaat.

Reino Unido:

Advocate practising at the bar.

Barrister practising at the bar.

Solicitor in private practice.

Artículo 2.

Cada Estado miembro reconocerá como abogado para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 1, apartado 1, a cualquier persona comprendida en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 3.

Cualquier persona comprendida en el artículo 1 hará uso de su título profesional, expresado en el idioma del país de procedencia, con indicación de la organización profesional a la que pertenece o la de la jurisdicción en la que está inscrito de acuerdo con la legislación del Estado miembro de procedencia.

Artículo 4.

1. Las actividades relativas a la representación y defensa de un cliente en justicia serán ejercidas en cada Estado miembro en las condiciones previstas para los abogados establecidos en dicho Estado, con la exclusión de cualquier condición de residencia en dicho Estado o de inscripción en una organización profesional.

2. En el ejercicio de esas actividades, el abogado respetará las reglas profesionales del Estado miembro receptor, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban en el Estado miembro de procedencia.

3. Cuando estas actividades son ejercidas en el Reino Unido, se entiende por «reglas profesionales del Estado miembro receptor» las de los «solicitors» cuando las actividades no están reservadas a los «barristers» o a los «advocates». Si éste no es el caso, las reglas de estos últimos son las que hay que aplicar. Sin embargo, los «barristers» procedentes de Irlanda estarán siempre sometidos a las reglas de los «barristers» o de los «advocates».

Cuando estas actividades son ejercidas en Irlanda, se entiende por «reglas profesionales del Estado miembro receptor» las de los «solicitors». Sin embargo, los «barristers» y «advocates» procedentes del Reino Unido estarán siempre sometidos a las reglas profesionales de los «barristers».

4. Para el ejercicio de actividades que no sean las indicadas en el apartado 1, el

DOCUMENTACION

abogado quedará sometido solamente a las reglas profesionales del Estado miembro de procedencia.

Artículo 5.

Para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y defensa de clientes ante las jurisdicciones, los Estados miembros pueden imponer a los prestatarios de servicios:

- el ser presentado según los usos locales al presidente de la jurisdicción;
- actuar de acuerdo con un abogado registrado en el Colegio oficial del Estado miembro receptor y que, en caso de necesidad, sería responsable con respecto a la jurisdicción interesada, o de acuerdo con un representante legal o procurador en ejercicio ante esta jurisdicción.

Artículo 6.

1. La organización profesional del Estado miembro receptor podrá pedir al prestatario de servicios que demuestren su calidad de abogado. A petición, podrá obtener confirmación de la validez de su título.

2. En caso de incumplimiento de las reglas profesionales en vigor en el Estado miembro receptor, la organización profesional competente de este último determinará de acuerdo con sus propias normas de Derecho y de procedimiento las consecuencias de este comportamiento, y a este fin podrá obtener información del expediente profesional del prestatario. Informará a la organización profesional del Estado miembro de procedencia de cualquier decisión que haya tomado. Esta información no altera el carácter confidencial del expediente.

Artículo 7.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir con la presente directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten dentro del ámbito que cubre la presente directiva.

Artículo 8.

Los Estados miembros son destinatarios de la presente directiva.